FRANQUEO

# Boletin





## DE LA PROVINCIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año) Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen-		Particulares y otras entida- des (semestre)	50 25
cias oficiales (año)	50	Precio de la línea	1 50
Idem (semestre)	30	Linea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto	0 75

Linea Juzgados m. (edictos) Número suelto..... Atrasado de más de un mes

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS. FIESTAS PRINCI-

#### ADVERTERNCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas

(Continuación)

Este plus de eventualidad, per su propio carácter de indemnización, no deberá ser tenido en cuenta a los efectos de gratificaciones extraordina rias, heras extras, etc.

Art. 53. Gratificaciones extraordinarias.—A fin de que les trabajado res incluídos en esta Reglamentación puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Navidad del Señor y del Dieciocho de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán a todo su personal, con mo tivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordina riv equivalente a quince días de ha-

A estos efectos se entenderá como haber el efectivamente disfrutado, en el que naturalmente se incluyen les aumentos periódicos por tiempo de servicios. En cuanto al personal que trabaje a tarea o destajo, se conside rará el salario asignado a su categoría profesional, más los quinquenios, au mentado en un veinticinco por ciento

Estas gratificaciones tendrán el ca racter de semestrales, por lo que el personal que hubiera ingresado o ce sado en el transcurso del año, se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en el semestre, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se ob servará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida sema nal o turnos de trabajo, en cuyo caso el cálculo se hará según la remunera ción percibida durante el semestre de acuerdo con la prestación de servicios

La gratificación del 18 de Julio y de Navidad deberán ser abonadas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Sección 5.ª—Irabajo a prima, tarea o destajo

Art. 54. Normas generales.—Co

llas secciones de la Industria en que sea tradicional tal forma de prestación También será preceptiva la acepta ción por los trabajadores de los méto

rresponde a las Empresas el acuerdo

sobre la adopción del sistema de tra

baje e prima, tarea o destajo en aque

des de trabajo a prima, tarea o desta jo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen. Los trabajadores disconformes con la adopción de tales sistemas podrán recurrir con tra su establecimiento ante la Delega ción provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, previo aseso ramiento sindical, sin que estos re cursos se paralice el método de tra

Asimismo, dichos sistemas de traba jo podrán ser impuestos a Empresas y trabajadores por la Delegación pro vincial de Trabajo, previa propuesta o informe, según los casos, de la Or ganización Sindical, siempre que así convenga en orden a la economía na

En labores realizadas por equipos 'sometidos a estas modalidades de tra bajo estarán comprendidos todos los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar ex ceptuados aquellos que, por la natura leza de la función a realizar, no in fluyan en el rendimiento del equipo.

En labores, individuales o nó, realizadas en estas modalidades de trabajo y que no exijan una especializa ción determinada, deberá procurarse que, dentro de cada taller, se realicen aquéllas alternando el personal capaz de ejecutarlas.

En el trabajo a destajo la organización de dicho trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo que figuran es tablecidas en las presentes Ordenan

En el trabajo a tarea cuando ésta quede terminada por el obrero antes de agotar su jornada legal, podrá el mismo abandonar el lugar de trabajo. Pero si continuare en la prestación de sus servicios hasta cubrir dicha jorna da, el tiempo invertido le será abonade con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordina rias, sin que dicho tiempo pueda computársele para alcanzar el límite má ximo que para el número de dichas horas extraordinarias señala la ley. En esta modalidad de trabajo podrá el obrero, asimismo, contratar el pago de los excesos voluntarios de produc ción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la apli cación del régimen previsto en el pá rrafo anterior.

Las presentes normas se entenderán sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador que las Empresas tengan establecidas en la actualidad y que deberán mante nerse en lo sucesivo.

Art. 55. Tarifas.—Las tarifas de estas modalidades de trabajo se esta blecerán de suerte que el productor laborioso y de los de más capacidad de trabajo obtengan con un rendimien to correcto, al menos un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fi jado para su categoría.

En el cálculo de las tarifas ha brá de tenerse fundamentalmente en cuenta.

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.

b) El desgaste físico que el verifi carlo ocasione al productor.

c) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Em presa y para la marcha normal de su producción.

Las tarifas serán redactadas en for ma clara y sencilla, que permita cal cular sin [dificultad su retribución a cada productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores se pondrán en vigor en el momento fijado. Quedarán las mismas a disposición, a los efectos oportunos, de la Delegación provincial de Tra

Cuando no existiere conformidad, se pondrán también las tarifas en vi gor; pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación provincial de Trabajo, la que, con infor me de la Organización Sindical (o el de cualquier otro organismo técnico estatal que crea oportuno), podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días. Contra el acuerdo podrá interponerse recurso por los inte; sados ante la Dirección general de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

Se entenderá que el tipo de remune ración aplicado por la Empresa ha si do bien establecido siempre que se cumplan las dos siguientes condiciones: Primera, que el setenta por cien to de los obreros en una especialidad determinada alcance salarios superio res al mínimo básico de su categoria; y segunda, que al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo en tre el grupo de obreros de mayer per cepción que represente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoria profesional, incrementado con el veinticinco por ciento.

La remuneración que por el desta jo, tarea o prima ya devengada obtu vieren los productores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen les jornales correspondientes.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los produc tores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría o con el superior que las Empresas les hubiera asignado en el puesto de pro cedencia, durante un tiempo pruden cial; para con ello permitir su adapta ción al nuevo trabajo y para ir deter minando el tipo de las respectivas ta

En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única fun ción o tarea, podrá establecerse según su práctica, tradición o mutuo acuer do, proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, tarea o destajo Y ello según el grado de responsabilidad, habilidad o es fuerzo empleados; pero a todos les se rá de aplicación el mínimo fijado an teriormente.

En todo caso, el jornal base para la liquidación de salarios a los produc tores que trabajen a prima, tarea o destajo, será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categeria profesional, y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumen tos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su

C.D. 2022

in

categoría profesional, repercutirán ne cesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 56. Disminución de rendi miento.— Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas pa ra que los trabajadores perciban, al menos, la retribución establecida an teriormente, se distinguirán los siguientes casos:

- a) Que las causas de disminución en la producción sean imputables a los trabajadores a juicio de la Empre sa.
- b) Que tales causas sear ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado todo o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- c) Que siendo independientes de la voluntad de les trabajadores ne haya sido posible trabajar con aque llas modalidades en momento alguno de la jornada.

En el caso a) del apartado anterior se abonara al trabajador el jornal que tuviere asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al res pensable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En los casos b) del apartado prime ro se abenará a los trabajadores el jornal de su categoría, incrementado con el veinticinco por ciento si han ocupado toda la jornada.

Si por avería de máquinas, espera de materiales, falta de flúido eléctri co, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas em pleadas con la tarifa establecida, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles, satisfaciendoles las horas empleadas en este nuevo co metido a razón del jornal base.

Art. 57. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

- a) Por mejora en los métodos de fabricación o medificación de las instalaciones.
- b) Por error de cálculo o de apre ciación al establecerlas, entendiéndo seque existe cuando se dé la obtención de un porcentaje de prima notable mente superior a le obtenido habitual mente en trabajos similares o análo gos dentro de la misma Empresa.
- c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un de partamento o por modificación de las condiciones de trabajo a abastecimien to de materiales, siempre que ello su ponga reducción, aumento o modifica ción de dichas condiciones de trabajo.

Todas las peticiones de revisión de destajo, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación provin cial de Trabajo mediante escrito razo nado.

La Delegación provincial de Traba jo, previo informe de la Organización Sindical y de los Organismos que esti DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

# Gatastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Villaseca de Arciel cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hec- táreas	Areas	Cen- tiáreas
Cereales y tubérculos	TINGO DE LA COMPANION DE LA CO		00	00
Cereal secano	Primera	21	23 87	93
1dem	Segunda	156	52	65 26
ruem	Tercera	202	31	70
ruem	Cuarto	514	01	02
тиош.,,,, .,	Oninta	450	19	66
		6	09	24
Arboles de ribera	Unica	»	60	58
Tiual	Unica	9	39	88
Erial a pastos	Unica	537	87	15

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 22 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

me oportunos resolverá lo que proce da en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de solicitud de revisión.

Durante la tramitación de toda re visión, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándoseles provisionalmente sus devengos y haciéndoseles la liquida ción definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

## Sección 6.ª—Casos especiales de retribución

Art. 58. El personal de Artes Gráficas podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria y corta duración que no exceda de noventa días al año, alternos o consecutivos.

Durante el tiempo que dure esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la cate goria desempeñada circunstancialmen te, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a los noventa dias marcados anterior mente.

Art. 59. Los maquinistas Oficiales de primera que trabajen en planografía cobrarán, debido a la importancia y técnica especialísima de su trabajo, un aumento de cuatro pesetas diarias sobre el jornal señalado a los restantes Oficiales maquinistas.

Art. 60. Trabajos de categoría in ferior.—Si por conveniencia de las Empresas se destina a um productor a trabajos de categoría profesional inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formac ión profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma ad misible en que puede efectuarse, el trabajador conservará el jornal corres pondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en

el apartado anterior tuviere su origen en la petición del obrero o en el haber sido contrado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará al referido trabajador el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pe ro no se le pedrá exigir que preste servicios superiores a los propios de la categoría conforme a la que se le retribuye.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior que estén intimamente relacionados con su propia función. Entre tales traba jos quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo en aquellas partes que requieran un co necimiento o cuidado superior al que se pueda exigir a los subalternos o aprendices, o en el caso de que éstos no pudieran realizarlos.

Art. 61. Personal con capacidad disminuída.—La Empresa procurará acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuída por edad y otra circunstancia, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones o grado de aptitud profesional, si dicha Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para el sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del cinco por ciento del total de la categoría res pectiva.

En forma compatible con las dispo siciones legales, las Empresas provee rán las plazas de porteros, ordenan zas y vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no pue dan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o cuenten con medios para su sostenimiento. A falta de personal comprendido en el párrafo anterior se proveerán las indicadas plazas con los incapacita dos pára su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad in demnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 62. Salidas, viajes y dieta, —Todos los trabajadors que por necesidades de la Industria y por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a poblaciones distintas de la en que radique dicha Empresa o el correspondiente taller, disfra tarán sobre su sueldo o jornal de die tas siguientes:

- a) Cuarenta pesetas por día los trabajadores con remuneración base mensual inferior a ochocientas pese tas.
- b) Setenta y cinco pesetas, aque lles que disfruten remuneración men sual superior al aludido tope.

Los viajes de ida y vuelta será siempre de cuenta del empresario, por vendrá obligado a facilitar a los la bajadores billetes de la clase siguian te:

- a) En tercera, a los de remunera ción base mensual inferior a quinien tas pesetas.
- b) En segunda, a los de quinientas a ochocientas.
- c) En primera, a los que perciban cantidad superior a ochecientas pese tas.

Los días de salida devengarán idén ticas dietas a las señaladas en el apar tado primero y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a no ser que hubiere de realizar fuera del mismo las dos comidas procipales

Si por circunstancias especiales la gastos originados por el desplazamien to sobrepasaren el importe de las die tas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación per los trabajadores de los gastes realiza dos.

El personal que por orden de la Em presa haya de trabajar con carácter temporal fuera de su residencia e Zona de categoría superior, percibina los salarios correspondientes à ésta

No se adquiere derecho a dietal cuando los trabajos circup stanciale se lleven a cabo en los locales perte necientes a la misma l'adustria, pero en los que no se preste servicio habitualmente, siempre que no estén si tuados a distancia que exceda de tres kilómetros de la localidad donde esté enclavada la Industria.

#### CAPITULO V

#### JORNADA, DESCANSO Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 63. Jornada.—Se establece en la Industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas sema naies. No obstante, las Empresas respetarán las jornadas que tengan esta blecidas al promulgarse las presentes

Ordenanzas con carácter normal, cuando sean más beneficiosas para su personal.

Asimismo mantendrán los horarios de trabajo establecidos, de forma que queden libres las tardes de los sábados.

a de 1 in

gen

ien

ada

ndo

por

m

ter

rte

bi

sté

Art. 64. Excepciones.—Quedan ex ceptuados del régimen de jornada nor mal.

a) El personal que trabaje en tur no de noche, que tendrá la duración de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. Se entenderá por tur no de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrá de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajos de muje res y niños.

b) Los linotipistas, similares y te clistas monotipistas, cuya jornada se rá de seis horas diarias, tanto de día como de noche, a no ser que por con cesión de la Empresa o costumbre in veterada tuviese reconocida jornada de inferior duración.

c) Los Porteros que disfruten de casa habitación, como asímismo los Guardas que tengan asignado el cui dado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos y otros una vigilancia constante.

d) Los Porteres, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, que podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mu jeres, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal ordinario.

e) Los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, que se regirán por el artículo 10 de la ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 65. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Ins pección provincial de Trabajo de su temarcación el correspondiente hora de su personal, coordinandelo en los valistintos servicios para el más eficaz mendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fija das en cesta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección: cuando signifique cambio de horario.

Art. 66. Horas extraordinarias.—
Prevía obte nción de la autorización pertinente, e xpedida por la respectiva Delegación p rovincial de Trabajo, y dentro de los limites señalados por la ley de Jornada Máxima, podrá trabajarse en la Indu stria de Artes Gráficas horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella ley, salvo que las Empresas incluyan en su Reglumento de Régimento Interior recargos superiores.

La iniciativa del trabajo en heras extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación al trabajador, salvo en aquellos casos de fuerza mayor o de perentoria necesidad. En labores por equipos de

producción, la libre aceptación individual para el trabajo de horas ex traordinarias vendrá siempre condicionada a la decisión que por mayoría acuerde el resto de los que integran el equipo, taller o servicio afectado.

#### CAPITULO VI

ENFERMEDADES, LICENCIAS, EXCEDENCIAS, SERVICIO MILITAR Y VACACIONES

Art. 67. Enfermedades.—Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad y respetando las condiciones más be neficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de nor mas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión voluntaria de los Empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

El personal excluído del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de tal enfermedad, al disfrute del sa lario integro durante un período de tres meses, a la percepción de medio sueldo otros tres y a la reserva de su puesto en el trabajo, sin sueldo, du rante los seis meses restantes, hasta completar el plazo de un año señalado en el párrafo anterior.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de interino durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despida que el percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Si el trabajador enfermo no se rein corporase a su puesto en el plazo se nalado, el interino adquirirá los dere ches correspondientes al personal de su categoría, respetândose rigurosa mente, en todo caso, las normas que en las presentes Ordenanzas se esta blecen sobre ingresos y ascensos.

Art. 66. Excedencia voluntaria.—
Las Empresas concederán al personal de plantilla que, como mínimo cuente con una antigüedad de cinco años en la Empresa, el pase a la situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo no inferior a seis meses ni superior a un año; transcurridos éstos sin solicitarse el reingreso perderá el excedente todos los derechos.

El paso a la expresada situación po drá pedirse una sola vez por cada tra bajador. Su concesión será obligatoria por parte de la Empresa, en los casos en que justificadamente se aleguen como causas importantes razones de índole familiar, terminación o amplia ción de estudios u otras análogas. Cuando se presenten otras razones, la concesión quedará supeditada a las necesidades del servicio.

Se entenderá concedida la exceden cia voluntaria sin derecho a percibirsueldo ni retribución alguna, y no po drá ser utilizada para prestar servicio en otra Empresa de las comprendidas en estas Ordenanzas, salvo si lo auto rizase expresamente aquella que la concedió. El no cumplimiento de este requisito producirá la pérdida de to dos los derechos del excedente.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computada a ningún efecto. La petición de excedencia habrá de formularse con un mes de antelación, por lo menos.

La petición de reingreso deberá ha cerse dentro del período de exceden cia. Concedido el mismo, el excedente pasará a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

Art. 69. Excedencia forzosa.—El personal pasará a esta situación cuando concurra alguna de las circunstan cias siguientes:

- a) Nombramiento para cargo politico.
- b) Ejercicio de cargos del Movi miento o de la Organización Sindical.
- c) Enfermedad.

En los casos a) y b) del apartado anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. Al reingresar otorgará derecho a ocupar la misma plaza que el interesado desempeñaba a su pase a la situación de excedencia; dicho rein greso deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la conclusión del des empeño del correspondiente cargo. El tiempo permanecido en excedencia forzosa se computará como en activo a todos los efectos.

El personal enfermo pasará a la si tuación de excedencia forzosa al transcurrir el plazo de un año señala do en el artículo 66 del Reglamento. Las Empresas podrán vigilar la reali dad de la enfermedad y determinar si el trabajador se encuentra en condiciones de reintegrarse al trabajo; en caso de disconformidad cabrá recurso por el interesado ante la Delegación provincial de Trabajo.

El derecho a la excedencia por en fermedad se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, transcurridos los cuales el trabajador causará baja definitiva en la Empresa.

El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicios.

Art. 70. Servicio militar.—Tedos los trabajadores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que com prenda el servicio militar obligatorio y durante el tiempo que dure su ser vicio normal, y dos meses más, com putándoseles tal tiempo a efectos de antigüedad.

Tendrán derecho a percibir integra mente aquella de las gratificaciones especiales establecidas en el presente Reglamento que corresponda abonar en la fecha más próxima a aquella en la que se efectúe la incorporación al citado servicio

Los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a tres meses podrán reintegrarse al trabajo. Por su parte, la Empresa podrá acor dar tal reintegro con relación a los que disfruten permiso de duración in ferior al señalado.

Quien ocupe la vacante temporal mente producida por servicio militar, al reincorporarse el trabajador a quien hubiera sustituído volverá a su anti guo puesto, si pertenecía a la Empre

sa con carácter fijo, o cesará si hubie se ingresado directamente para cubrir aquella plaza.

Para el cese del eventual suplente es preciso que se le haya hecho saber expresamente su carácter de tal, y que haya firmado el conforme, docu mento que conservará la Empresa.

Se le avisará el cese con ocho días de antelación, o se le abonará indem nización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorpo rara a su puesto en el plazo de dos meses, señalados en el apartado pri mero, el suplente adquirirá en su ca tegoría los derechos correspondientes al personal de plantilla; y en el su puesto de que se tratare de trabajador con derecho a aumento de salario por tiempo de servicios, se le computará a tal efecto el período en que actuó en calidad de suplente.

Art. 71. Licencias.—Con indepen dencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días na turales, con disfrute de toda clase de haberes

Las Empresas concederán las licencias que se soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año, y medie causa justificada, tal como fa llecimiento de padres, cónyuges, hi jos nietos o hermanos, alumbramiento u otras de análoga naturaleza. Los Re glamentos de Régimen Interior con cretarán las causas y la duración de las licencias, con ábono de haberes que se deban conceder por cada una de tales causas.

En casos extraordinarios, y debida mente acreditados, se otorgarán licen cias por el tiempo máximo de seis me ses, según las circunstancias, pero de berán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 72. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuídas del perso nal será el siguiente. Grupo primero. Técnicos: Veinte días naturales de en trada, veinticinco a los tres años de servicios a la Empresa y treinta a los seis. Grupo segundo. Administrativos: Veinte días naturales de entrada, vein ticinco a los tres años de servicios a la Empresa y treinta a los seis. Perso nal subalterno y obrero: Doce días na turales e ininterrumpidos de entrada y quince días a los cinco años de ser vicios ininterrumpidos en la Empresa.

De la anterior escala quedan excep tuados:

- a) Los eventuales, que se atendrán al régimen legal.
- b) El personal menor de veintiún años, tratándose de varones, y el me nor de diecisiete años, si se tratare de personal femenino. Para ellos, el pe ríodo de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con la orden de 29 de diciembre de 1945

.C.D. 2022

cualquiera que sea la categorla y gru po a que pertenezcan, siempre que di cho período se emplee en asistir a cam pamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mí nima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieren de hacer uso de este derecho. El personal afec tado vendrá obligado a comunicar a la Empresa su inscripción tan pronto le afecte, y en el caso de que por cual quier circunstancia hubiere de efoc tuar más días de vacaciones en el pro pio ejercicio, los días de diferencia entre los obligatorios de asistencia a los Campamentos y los que en reali dad vacare, no serán retribuídos.

Para efectos de la escala señalada en el apartado 1.º, la antigüedad se computará sobre primero de enero de cada año, considerando como año en tero de servicios aquel en que ingresó el trabajador, cualquiera que fuere la fecha en que comenzasen a prestarse dichos servicios.

Elle no obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Las vacaciones se concederán preferentemente, en verano, y se otorga rán de acuerdo con las necesidades de servicio.

Se procurará complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dándose preferencia, dentro de las respectivas categorías el más antigüo en la Empresa.

En caso de desacuerdo sobre la fe cha del disfrute, resolverá la Magis tatura de Trabajo.

No podrán compensarse en metáli co, en todo ni en parte, las vacaciones anuales.

#### CAPITULO VII

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

Art. 73. Con objeto de estimular las virtudes relacionadas con el traba jo, las Empresas concretarán en su Reglamento de Régimen Interior la forma de premiar los actos relaciona dos con la conducta profesional de los trabajadores y que revelen en su eje cutor una destacada noción del cum plimiento del deber, una gran fideli dad a la Empresa, un profundo amor al Servicio, un acendrado compañeris mo, etcétera.

Dichos premios podrán consistir en:

- a) Mención honorifica, que deberá constar en el expediente personal lle vando aneja la anulación de posibles notas desfavorables por sanciones.
- b) Recompensas en metálico de li bre utilización o aplicables a becas o viajes de estudio.
  - c) Sobresueldos.
- d) Aumento del període de vaca ciones retribuídas.
- e) Disminución del tiempo necesa rio para alcanzar la categoria profe sional superior o concesión de puntos en orden a la preferencia para ascen

Los premios que consistan en canti dades en metálico no estarán sujetos

a cotización para los Seguros Sociales Obligatorios.

Art. 74. Graduación de las faltas. -Todo acto u omisión de un trabaja dor contra la disciplina o régimen de trabajo se clasificará, en atención a su transcendencia, importancia o mali cia, en:

Leve, grave y muy grave.

La determinación de faltas de cada uno de los tres indicados grupos que se efectúan en los artículos siguientes es meramente enunciativa, y no impli can que no puedan existir otras, las cuales serán caducadas según la analogía que guarden con aquéllas. Dicha clasificación será completada, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 75. Faltas leves. - Son faltas leves las siguientes:

1.º La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada, superior a cinco e inferior a treinta minutos.

Las tres faltas primeras cometidas dentro del período de un mes seran consideradas leves:

- 2.º No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cnando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- 3.º El abandono, sin causas fun dadas, del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuen cia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compa neros de trabajo, está falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

  4.º Pequeños descuidos en la con

servación del material.

5.º Falta de aseo y limpieza per

6.º No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.º No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

- 8.º Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de la de pendencia de la Empresa o durante actos de servicio.
- 9.º Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

Art. 76. Faltas graves. - Se califi carán faltas graves las siguientes:

- 1.º Más de tres faltas no justifica das de puntualidad al trabajo, come tidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a su compañero bastará con una sola falta de puntualidad para que ésta se con sidere como «grave».
- 2.º Faltar dos días al trabajo du rante un período de treinta días sin causa justificada.
- 3.º No comunicar con la puntuali dad debida les cambios experimenta dos en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios, a las Instituciones de Previsión a que se refiere este Ruglamento en su capítulo IX, o al plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos datos se con siderará como falta «muy grave».
- 4.º Entregarse a juegos o distrac ciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

- 5.º La simulación de enfermedad o accidente.
- 6.º La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio Si implicase quebranto ma nifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Em presa, podrá ser considerada muy grave.
- 7.º Simular la presencia de otro trabajador fichando, contestando o fir mando por aquél.
- 8.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

(Se continuará)

### 4.º Región Aérea Pirenáica

CENTRO DE MOVILIZACION Y RECLUTAMIENTO

Ejército del Aire. - Voluntarios para Marruecos

Los que deseen servir a la Patria y al Ejército como soldados voluntarios de la Zona Aérea de Marruecos, y re unan las condiciones exigidas, que a continuación se expresan, podrán so licitar su admisión previa presenta ción o curso reglamentario de los do cumentos que seguidamente se men cionan:

#### Condiciones

Ser español, soltero o viudo sin hi

Contar veinte años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

No pertenecer a la situación de re cluta en Caja ni a la de servicio en

Comprometerse a servir dos años presentes en filas.

Saber leer y escribir correctamente. Talla mínima, 1'600 metros.

Perimetro torácico, 80 centimetros para la talla inferior a 1'700 metros y 84 centimetros para las superiores.

Documentación prevenida

Instancia de puño y letra del intere sado, firmada con el nombre y dos apellidos, reintegrada con 1'60 pese tas, dirigida al Excmo. Sr. General Jefe de la Zona Aérea de Marruecos, Tetuan, por conducto del Centro de Reclutamiento y Movilización de la Región Aérea Pirenaica, calle del Carmen núm. 45 al 49, Zaragoza.

Los que tengan cursada la docu mentación para la Región Aérea Pi renaica y deseen servir en la Zona Aérea de Marruecos, remitirán sola mente nueva instancia dirigida al Exemo. Sr. General Jefe de dicha Zona por conducto de este Centro,

Partida de nacimiento expedida por el Juzgado municipal (legalizada para los que hayan nacido fuera distrito de Zaragoza).

Consentimiento paterno, y a falta de éste, el de la madre o tutor, o pa riente más próximo, expedido por el Juzgado municipal y reintegrado con 1'60 pesetas.

Certificado de buena conducta ex pedido por el Comandante del Puesto de la Guardia civil de su demarca ción, reintegrado con 3'15 pesetas.

Certificado de alistamiento para los comprendidos en el del año, que pre viene el artículo 343 del vigente re glamento de Reclutamiento.

Certificado acreditando su condi ción de Estudiante, Fotógrafo, Mecá nico, Motorista, en toda su rama, Fre sador, Tornero, Ajustador, Ebanista Hojalatere, Armero, Radiotelegrafis ta, Electricista, Pinter, Escribiente v Taquimecanógrafo, que le dé prefe rencia de ingreso.

Dos fotografías tamaño carnet, de frente y descubierto.

Zaragoza 22 de mayo de 1950.-El Teniente Coronel Jefe del C. R. M.

## COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE BARCELONA

Relación de los individuos inscrip tos en esta capital, nacidos en el año 1931 en la fecha y poblaciones que al frente de cada uno se expresan, que están comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1951 de Marinería de la Armada, que deben ser baja en los alistamientes de Ejército, en cumplimiento de le dis puesto en el artículo 51 de la ley de Reclutamiento de la Armada, de 14 de diciembre de 1933; artículo 114 del Reglamento para su aplicación y ar tículo 71 del vigente Reglamento del Ejército de fecha 6 de abril de 1943.

Número 1383, Jesús López Soria, hijo de Francisco y Clara, nacido el 19 de abril en Arcos de Jalón.

Barcelona 29 de abril de 1950.-El C. de N., segundo Comandante Jefe del Detall, Angel Gamboa

## **AYUNTAMIENTOS**

ALDEALSEÑOR

Hallandose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 18.294'89 pesetas y 2.447'94 en arcas locales, que hacen un total de 20 742'83 pesetas, se auncia al publico su reparto, para que durante el plazo de diez dias puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dis puesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos; conce diéndose préstamos con garantia per sonal bien probada hasta de 2.000 pe

Aldealseñor 22 de maye de 1950.-El Alcalde, Eustasio Antón.

Durante el plazo reglamentario, 8 contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la pro vincia, se hallarán exprestos al públi co en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser exa minados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: Povar, Beratón, Ciria, Ausejo de la Sierra, Quintani lla de Tres Barrios, Abión, Valdeia gua y Trévago.

Imprenta provincial.